

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA**

ESTADO NO. 014

FECHA DE PUBLICACIÓN: 16/03/2022

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331006	20110000500	R.D.	MILLER TRUJILLO Y OTROS	ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA QUE EN PROVIDENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014	15/03/2022	FISICO
410013333006	20130032200	R.D.	BIRHYENI CALDERON CUCHIMBA Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA QUE EN PROVIDENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2014 - FIJA AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA ...	15/03/2022	FISICO
410013333006	20140037700	N.R.D.	GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO Y OTRA	UGPP	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA QUE EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022 CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS	15/03/2022	FISICO
410013333006	20130005900	EJECUTIVO	RUBEN ARCOA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ... - APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado, a favor de la parte ejecutante RUBÉN AROCA por un valor de por un valor de CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$122.955,00) MCTE; por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.	15/03/2022	ELECTRONICO

410013333006	20180036700	R.D.	JHON FREDY HURTADO REY Y OTROS	INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO -INDUMIL	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual dirimió el conflicto de competencias. - INADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20200005900	R.D.	DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila ...	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210019000	N.R.D.	HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN	EJERCITO NACIONAL - CREMIL	DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto ... - Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué – reparto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20210023100	EJECUTIVO	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2022. ...	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001300	N.R.D.	JAIRO MARINEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220001900	N.R.D.	JHON ALEXANDER CASTILLO FORERO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220002200	N.R.D.	CLARA INES AZUERO BERNAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220002500	N.R.D.	MONICA JACKELINE GIRALDO SILVA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220002600	N.R.D.	OLIVERIO RUIZ GUARACA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003100	N.R.D.	JAIDY CARMENZA MAYOR POLANIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. ...	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003200	N.R.D.	FARID TORRENTE CASTRO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003300	N.R.D.	NORMA CONSTANZA CHARRY GONZALEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220003700	EJECUTIVO	EMELIA ARDILA DE POLANILA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220011600	R.D.	JENNIFER FORERO DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE CULTURA y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220011700	N.R.D.	JULIAN CABRERA CABRERA	UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220012000	N.R.D.	CARLOS AUGUSTO GONZALEZ QUESADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220012100	N.R.D.	LUZ MIRYAM CEBALLOS MARTINEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO

410013333006	20220012200	N.R.D.	MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220012300	N.R.D.	NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO
410013333006	20220012400	N.R.D.	RENE TAFUR FLOREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO ADMITE DEMANDA	15/03/2022	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 16 DE MARZO DE 2022 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



**GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2011 00005 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MILLER TRUJILLO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE MANUEL CASTRO TOVAR DE PITALITO Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333100620110000500

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 9 de febrero de 2015<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

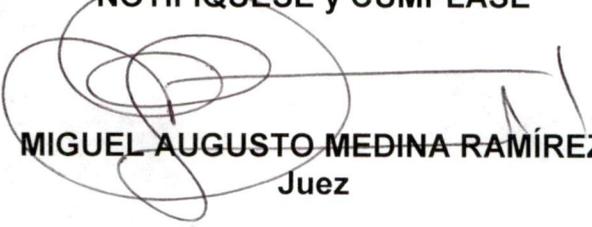
El Honorable Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia del 22 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que en providencia del 22 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2014.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 489 C.3

<sup>2</sup> Folios 461-478 C. 3

<sup>3</sup> Archivo PDF "006Sentencia110E20110000501"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00322 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: BIRYENI CALDERON CUCHIMBA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130032200

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia adiada el 24 de agosto de 2015<sup>1</sup> se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 8 de febrero de 2022, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

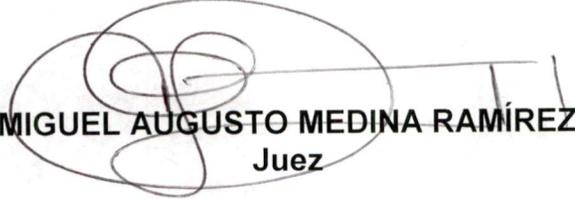
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que en providencia del 22 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2014.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) MCTE**, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 809 C.4

<sup>2</sup> Folios 781-197 C.4

<sup>3</sup> Archivo PDF "5\_410013333006201300322011sentenciadesesentencia20220211160542"



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00377 00

Neiva, 15 MAR 2022

DEMANDANTE: GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO Y OTRA  
DEMANDADO: UGPP  
PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00377 00

Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2016<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de mayo de 2016<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de febrero de 2022<sup>3</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el Superior confirmó la sentencia de primera instancia, no condenó en costas en segunda instancia y revocó la condena en costas ordenada en la primera instancia, no habrá pronunciamiento de este Despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 22 de febrero de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 147 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folio 132 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Conforme las actuaciones visibles y registradas en SAMAI



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00059 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: RUBÉN AROCA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620130005900

**I. ASUNTO**

Según constancia secretarial del 3 de marzo de 2022<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la entidad ejecutada<sup>2</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De la solicitud de terminación del proceso**

Revisado el expediente se avizora que mediante proveído del 18 de enero de 2017<sup>3</sup> se libró mandamiento de pago a favor del señor RUBÉN AROCA por los siguientes valores:

*“A) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$539.600,00), por concepto de costas procesales.  
B) DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 25/100 (\$292.324,25); por concepto de intereses moratorios desde el 10 de marzo de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2016, más los que se generen hasta el pago de la obligación.”*

En auto de fecha 17 de enero de 2018 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a corte 28 de septiembre de 2017, la cual fue tasada en la suma \$969.552,84 que corresponde a las costas procesales del proceso ordinario por el valor de \$539.600 y los intereses moratorios por valor de \$429.952,84<sup>4</sup>.

Según indica la entidad ejecutada a través de su apoderado, puso a disposición los dineros en el mes de enero de 2022 para dar cumplimiento al pago de la obligación, el cual fue cobrado por el docente<sup>5</sup>. En lo pertinente fue aportado comprobante de pago<sup>6</sup> y certificado de pago a favor del señor RUBEN AROCA, que consigna<sup>7</sup>:

*“se le reconoció FALLO CONTENCIOSO RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN según resolución No. 2341 del 24 de noviembre de 2021, la cual ingresó a nómina en el mes de enero de 2022 y se reconoció como se detalla a continuación:*

<b>MESADAS ATRASADAS</b>	\$429.952
<b>COSTAS</b>	\$539.600
<b>NETO A PAGAR</b>	\$969.552

De la anterior documentación se dio traslado a las partes con fijación en lista No. 004 del 17 de febrero de 2022, venciendo en silencio<sup>8</sup>.

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, dispone que podrá declararse la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes estadios: i) antes de iniciada la

<sup>1</sup> Archivo PDF “015CtAlDespacho20130005900”

<sup>2</sup> Archivo PDF “004CeFiduprevisoraPagaSentencia” a “007Certificacion”

<sup>3</sup> Folios 61-62

<sup>4</sup> Folio 90

<sup>5</sup> Archivo PDF “005DisposicionDineros”

<sup>6</sup> Archivo PDF “006ExtractoPago”

<sup>7</sup> Archivo PDF “007Certificacion”

<sup>8</sup> Archivos PDF “010FijacionLista004De2022”, “015CtAl Despacho20130005900”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00059 00

audiencia de remate, ii) cuando existen liquidaciones en firme del crédito y de las costas, ii) cuando no existan liquidaciones del crédito y de las costas:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el presente asunto fue aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante mediante auto del 17 de enero de 2018<sup>9</sup>, siendo tasada en la suma en **\$969.552,84** que corresponde a las costas procesales por el valor de \$539.600 y los intereses moratorios por valor de \$429.952,84, suma que indica la parte ejecutada **puso a disposición en enero de 2022**, la cual fue cobrada por la parte ejecutante, dando cumplimiento al pago de la obligación. No obstante, se advierte que **la liquidación aprobada fue tasada con fecha de corte 28 de septiembre de 2017**, y por lo tanto, no se encuentra actualizada.

Así las cosas, para esta agencia judicial no se dan los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago de la obligación, en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012, en la medida que aún no se encuentra satisfecha la totalidad de la obligación principal. Para ello debió no solo presentar la consignación del valor de la obligación, sino también, actualizar la liquidación del crédito a la fecha de pago y allegarla al proceso, además, incluir el valor de las costas que le fueron impuestas en el presente proceso.

### 2.2. Liquidación de costas

Mediante proveído del 18 de septiembre de 2017 se dispuso seguir adelante la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada<sup>10</sup>; siendo fijadas las agencias en derecho en auto del 1 de febrero de 2018 por la suma de noventa y seis mil novecientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$96.955,00)<sup>11</sup>.

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en auto del 1 de febrero

<sup>9</sup> Folio 90

<sup>10</sup> Folio 82

<sup>11</sup> Folio 93



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2013 00059 00

de 2018<sup>12</sup> y portes de correo para efectos de notificaciones<sup>13</sup>, procede el Despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de la parte ejecutada, atiente a la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado, a favor de la parte ejecutante RUBÉN AROCA por un valor de por un valor de **CIENTO VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$122.955,00) MCTE**; por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c23c8b11cb9a4c882ede8cd3dc8fe4960bfcbbf70573b623fd38d991ca36fc**

<sup>12</sup> Folio 93

<sup>13</sup> Folios 5 cuaderno de gastos

Documento generado en 15/03/2022 02:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JHO FREDY HURTADO REY Y OTROS  
DEMANDADO: INDUSTRIA MILITAR EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO –  
INDUMIL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00367 00

### CONSIDERACIONES

Dirimido el conflicto de competencia presentado en el presente asunto, conforme lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, en el cual se asignó el conocimiento del proceso a este despacho, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto y se dará el trámite correspondiente.

Ahora, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia el Decreto 806 de 2020, se evidencian las siguientes falencias:

1. Inobservancia del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 806 de 2020 (art. 5º), referente al poder a través del cual se manifiesta actuar en representación de la parte actora, en la medida que los demandantes DAVID SANTIAGO HURTADO CABRERA y MARIANA HURTADO CABRERA ostentan la mayoría de edad<sup>2</sup>, es decir, personas con capacidad para ejercer sus propios derechos.
2. Inobservancia a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, al determina que, al momento de presentarse la demanda, en forma simultánea se deberá enviar copia de ella junto con todos su anexos a los demandados. Se resalta igualmente, que en el mismo modo deberá proceder al presentar el escrito de subsanación de la demanda.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este despacho [adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea al Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y la Entidad pública demandada [notificacionesjudiciales@indumil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@indumil.gov.co).

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en providencia del 24 de noviembre de 2021, mediante la cual dirimió el conflicto de competencias.

<sup>1</sup> Archivo "003Auto1041-21CorteConstitucional"

<sup>2</sup> Según registros civiles visibles en el archivo PDF "009ActuacionesProcesales", páginas 15-16/170



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00367 00

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a75a5b19f64923204380a7e5953549ddfbdcbbc5a4b7ae7ed483df741ff59d**

Documento generado en 15/03/2022 02:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00059 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTES: DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 4100133330062020 00059 00

### **CONSIDERACIONES**

Según constancia secretarial<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación<sup>2</sup>, interpuesto contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 07 de febrero de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

**Juez**

<sup>1</sup> Archivo PDF "061CtAlDespachoRecurso20200005900"

<sup>2</sup> Archivos PDF "060CEDTEAPELACIONSEN20200005900" y "061APELACIONSENTENCIA"

<sup>3</sup> Archivo PDF "058Sentencia20059"

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ba92cec7c7c046769b4ddf969ff78a47e53b85937d522f598812debd9be492**  
Documento generado en 15/03/2022 02:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00190 00

**Neiva, 15 de marzo de 2022**

DEMANDANTES: HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN  
DEMANDADO: EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620210019000

Pretende la parte actora que se declare la nulidad de acto ficto configurado ante falta de respuesta a reclamación de asignación de retiro por haber prestado su servicio en el Ejército Nacional por más de 15 años.

Este Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, requirió al comando de personal del Ejército Nacional para que certificara el último lugar de prestación de servicios del cabo primero @ HILDEBRANDO ANTONIO ANDICA GAÑAN<sup>1</sup>; obteniéndose por parte de Oficial sección atención al usuario DIPER del Ejército Nacional certificación y comunicación del 3 de marzo de 2022 en la que se indica que su última unidad militar fue el batallón de combate terrestre No. 69 “GR. Mariano Barreneche” en Rioblanco Tolima<sup>2</sup>.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 para efectos de competencia por razón del territorio, en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral se determinará así:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. (...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

Valga aclarar, que el artículo 31 de la ley 2080 de 2011 adicionó el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, indicando que cuando se trate de derechos pensionales, “se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar” pero al tratarse de una norma que modifica competencia de los juzgados, tribunales administrativo y del Consejo de Estado, al tenor del artículo 86 de la ley 2080 la aplicación de dicha regla de competencia solo empezó a ser aplicada respecto de las demandas presentadas un año después de su publicación (la que tuvo lugar el 25 de enero de 2021). Como la demanda que se estudia fue presentada el día 29 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, esto es antes de que se cumpliera un año de la publicación de la ley 2080 de 2021, la adición incorporada por el artículo 31 ibídem no resulta aplicable al *sub judice*. Inclusive, de haber sido presentada con posterioridad, no se informa el domicilio del demandante, ni que la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL tenga sede en la ciudad de Neiva.

En la medida, que la última unidad militar del demandante fue el batallón de combate terrestre No. 69 “GR. Mariano Barreneche” en Rioblanco Tolima<sup>4</sup>, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 (antes de la adición) el conocimiento del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente.

<sup>1</sup> Archivo “011ARequiere21190”

<sup>2</sup> Archivo “015CeEjercitoRptaOficio” y “016RptaOficio2022306000449071”

<sup>3</sup> Archivo “001CeOficinaReparto”

<sup>4</sup> Archivo “015CeEjercitoRptaOficio” y “016RptaOficio2022306000449071”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00190 00

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué** – reparto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435870ff881021dc1c73dbf349419542e798be65795d28b282cfda5f67ef3724**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620210023100

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de enero de 2022<sup>1</sup> este despacho libro mandamiento de pago a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 contra FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión de la sentencia de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2017<sup>2</sup> proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014 proferida por esta agencia judicial, debidamente ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017, que asciende a la suma de \$286.332.524.

Según el informe secretarial que antecede<sup>3</sup>, oportunamente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó escrito de excepciones el 9 de febrero de 2022<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

**2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En ese orden de ideas, según constancia secretarial<sup>5</sup>, oportunamente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio contestación a la demanda<sup>6</sup> y aunque propuso excepciones las mismas no son las que establece el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, como aquellas que admiten ser formuladas cuando el título base de recaudo sea una sentencia judicial.

<sup>1</sup> Archivo PDF “008ALMandamiento212312

<sup>2</sup> Carpeta “004Pruebas”, archivo PDF “002-Sentencia segunda instancia del 5 de septiembre de 2017”

<sup>3</sup> Archivo PDF “019CtAlDespacho20210023100”

<sup>4</sup> Archivos PDF “012CeContestacioFiscalia”, “013ContestacionFiscalia”

<sup>5</sup> Archivo PDF “019CtAlDespacho20210023100”

<sup>6</sup> Archivos PDF “012CeContestacioFiscalia”, “013ContestacionFiscalia”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Por otra parte, aunque la ejecutada propone la cesación de intereses, teniendo en cuenta que mediante oficio radicado No. 20181500002841 de fecha 24 de enero de 2018, se asignó turno para pago el 18 de diciembre de 2017; por lo tanto, en vista que la ejecutoria de la sentencia data del 8 de septiembre de 2017, los 3 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se cumplieron el 8 de diciembre de ese año, por lo que cesó la causación de intereses entre el 9 y 17 de diciembre de 2017, por 9 días<sup>7</sup>.

No obstante, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no tuvo en cuenta que este Despacho en el auto que libró mandamiento de pago<sup>8</sup> tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el pertinente, coligiendo que efectivamente hubo una cesación de intereses entre el 9 y 18 de diciembre de 2017, con dicha precaución libró mandamiento de pago; así:

“(...)

*Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, **con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017** y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.*

(...)” (Destacado por el Despacho).

En dicho sentido, la petición del trámite incidental decae en improcedente por sustracción de materia.

Como corolario de todo lo anterior, este operador jurídico ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte demandada, en aplicación del inciso 2 del artículo 440 ejusdem, que prevé:

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla del Despacho).

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente acción ejecutiva contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2022.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de trámite incidental por cesación de intereses, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>7</sup> Archivo PDF “013ContestacionFiscalia”, p. 14

<sup>8</sup> Archivo PDF “008ALMandamiento21231”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado, fijándose como agencias en derecho a favor de la FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

3

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170d2019df7deb4b98c1994d9c083368fc1a290989668de5d5e9eaef753575fa

Documento generado en 15/03/2022 02:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00013 00

**Neiva, 15 de marzo de 2022**

DEMANDANTE: JAIRO MARINEZ PEREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00013 00

Mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 02 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal<sup>4</sup>, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [jamape528@hotmail.com](mailto:jamape528@hotmail.com)

Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)

Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por JAIRO MARINEZ PEREZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

<sup>1</sup> Archivo "004Alnadmite22013"

<sup>2</sup> Archivo "009CtAlDespacho20220001300"

<sup>3</sup> Archivo "007CeSubsanaDemanda" y "008Subsana2022-00013-00"

<sup>4</sup> Archivo "003DemandaAnexos"(página 29-30)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00013 00

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>5</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

---

<sup>5</sup> Archivo "Archivo "003DemandaAnexos"(página 29-30)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a04e194ebc8ca56fc4be5b708512bfdff7c527d8353a930d2269569491185**

Documento generado en 15/03/2022 02:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

**Neiva, 15 de marzo de 2022**

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER CASTILLO FORERO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00019 00

Mediante proveído de fecha 08 de febrero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 02 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal<sup>4</sup>, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [jonal14831@hotmail.com](mailto:jonal14831@hotmail.com)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por JOHN ALEXANDER CASTILLO FORERO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN

<sup>1</sup> Archivo "004Alnadmite22019"

<sup>2</sup> Archivo "009CtAlDespacho20220001900"

<sup>3</sup> Archivo "007CeSubsanadDda" y "008Subsana2022-00019-00"

<sup>4</sup> Archivo "003DemandaAnexos"(página 27-28)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00019 00

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>5</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>5</sup> Archivo "Archivo "003DemandaAnexos"(página 27-28)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa62ea4ff2b1d9953e8499df97f1e95ed5760d3b90f9db83e46d62012c81f90f**

Documento generado en 15/03/2022 02:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

**Neiva, 15 de marzo de 2022**

DEMANDANTE: CLARA INES AZUERO BERNAL  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00022 00

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 03 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal<sup>4</sup>, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [memin261282@gmail.com](mailto:memin261282@gmail.com), [radhananda9@gmail.com](mailto:radhananda9@gmail.com)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por CLARA INES AZUERO BERNAL contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO

<sup>1</sup> Archivo "006Alnadmite22022"

<sup>2</sup> Archivo "013CtAlDespacho20220002200"

<sup>3</sup> Archivo "010CeSubsanaDda" y "011subsanaDda20220002200"

<sup>4</sup> Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 45-46)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00022 00

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente<sup>5</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

<sup>5</sup> Archivo "003DemandaYAnexos" (páginas 45-46)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab247d5313050c72b258ddc69c9265f0c39e2b0b87811afb72507be148724cc**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00025 00

**Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: MONICA JACKELINE GIRALDO SILVA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220002500

### **CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 3 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal<sup>4</sup>, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [monijack29@hotmail.com](mailto:monijack29@hotmail.com)<sup>5</sup>  
Ministerio de Educación -FOMAG: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MONICA JACKELINE GIRALDO SILVA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO**

<sup>1</sup> Archivo PDF "006Alnadmite22025"

<sup>2</sup> Archivo PDF "011CtAlDespacho20220002500"

<sup>3</sup> Archivo PDF "008CeApodDemandante" "009MemoSubsana"

<sup>4</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 45-46/66

<sup>5</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 46/66



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00025 00

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.**

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>6</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas página páginas 45-46/66

Código de verificación: **1fdb9742844e47900d1eff606d782bbded3cfd1dcf25447e5975d1dd39d5f5a**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: OLIVERIO RUÍZ GUARACA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220002600

### **CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 3 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal<sup>4</sup>, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [olrugu@hotmail.com](mailto:olrugu@hotmail.com)<sup>5</sup>  
Ministerio de Educación -FOMAG: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **OLIVERIO RUÍZ**

<sup>1</sup> Archivo PDF "006Alnadmite22026"

<sup>2</sup> Archivo PDF "011CtAlDespacho20220002600"

<sup>3</sup> Archivo PDF "008CeApodDemandante" "009MemoSubsana"

<sup>4</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 45-46/67

<sup>5</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 46/67



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00026 00

**GUARACA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>6</sup>.

2

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>6</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas página páginas 45-46/67

Código de verificación: **f7d1dd02243d4d00bfaba5b9e0684ac9672f1ce8209f3f92b0ab6b0e2a370c10**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00031 00

**Neiva, 15 de Marzo de 2022**

DEMANDANTES: JAIDY CARMENZA MAYOR POLANIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00031 00

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento<sup>1</sup>.

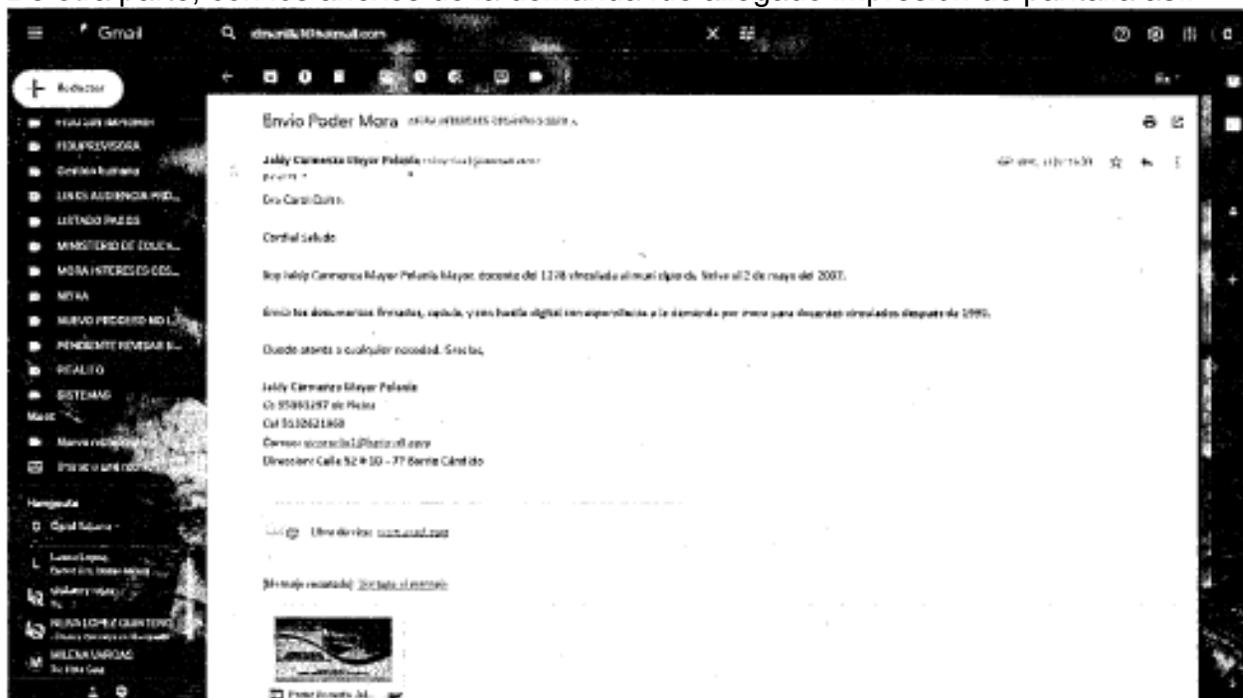
Según constancia secretarial de fecha 03 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>3</sup>, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Este Despacho ha considerado que el poder se confiere en debida forma, cuando el memorial ha sido presentado en forma física sin presentación personal, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad.

En el presente asunto fue allegado un memorial que pareciera corresponder a poder físico sin presentación personal, y aunque se evidencia una firma, no se aprecia el encabezado, ni varios partes del documento a fin de identificar otorgante, el apoderado, ni el asunto para el cual fue conferido<sup>4</sup>.

Con lo cual, no queda satisfecho el requisito de poder en forma física con presentación personal del poderdante ante juez o notario (art. 74 de la ley 1564 de 2012), ni de poder físico sin presentación personal según lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, con los anexos de la demanda fue allegado impresión de pantalla así:



<sup>1</sup> Archivo "006Alnadmite22031"

<sup>2</sup> Archivo "011CtAlDespacho20220003100"

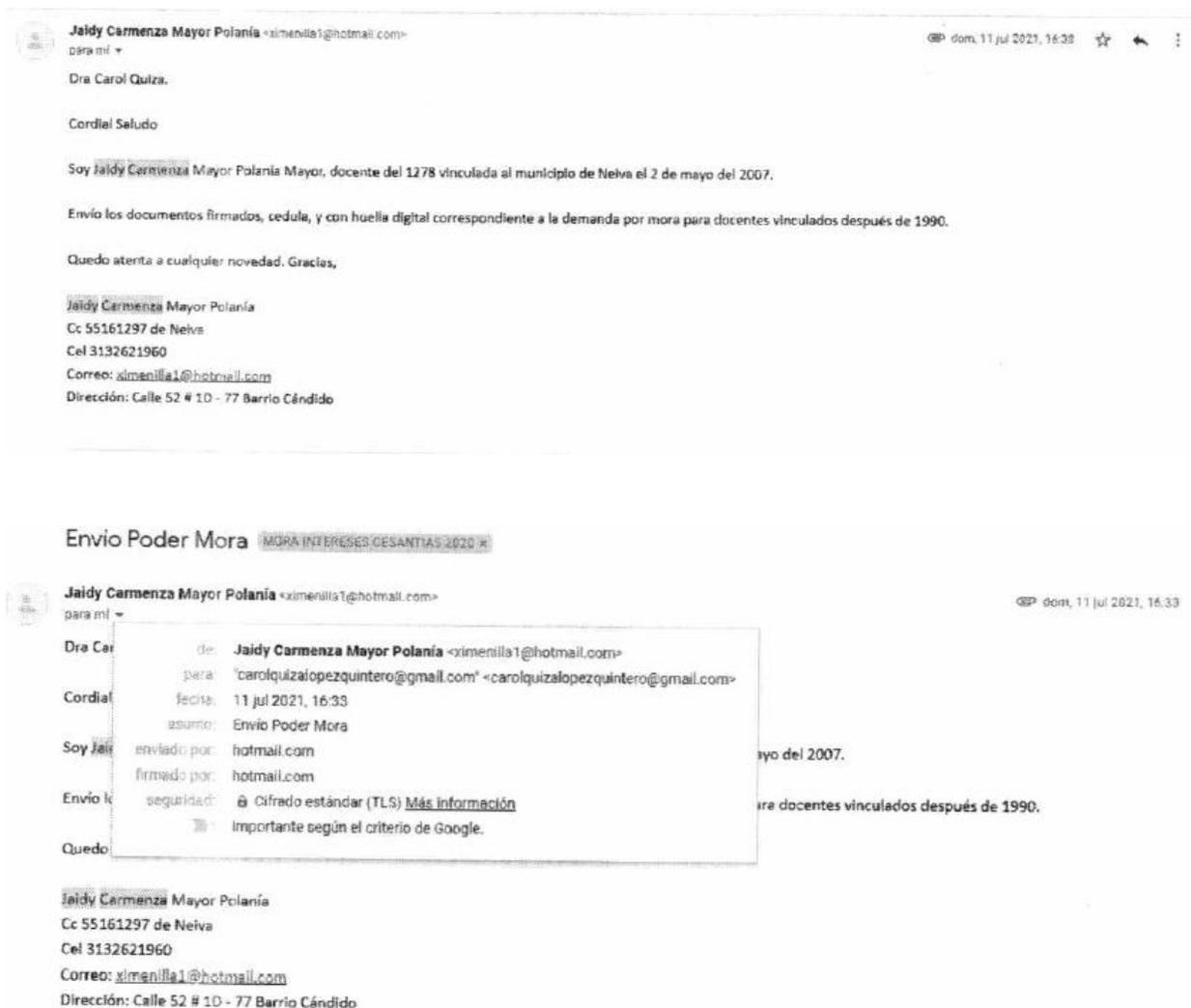
<sup>3</sup> Archivo "008CeSubsanaDda" y "009SubsanaDda20220003100"

<sup>4</sup> Archivo "003Demanda" (página 45-46)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00031 00

Y la profesional del derecho en el memorial de subsanación indicó que, para efectos de la corrección, anexaba pantallazo del otorgamiento de poder a través de mensaje de datos<sup>5</sup>:



2

Como se indica en el memorial de subsanación, es claro que el poder que se pretendió conferir es de aquellos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Como se consignó en el auto inadmisorio, para acreditar que el poder ha sido conferido mediante mensaje de datos según lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, así como elemento de individualización e identificación del correo de quien confiere, y la dirección de correo electrónico del apoderado.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020, señala:

**“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)*”

<sup>5</sup> Archivo “009SubsanaDda20220003100”



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00031 00

El literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999 que, entre otras materias, define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, estipula:

*“Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”*

De la revisión de los pantallazos remitidos con la demanda y la subsanación se evidencia que se trató de un poder remitido por correo electrónico desde la cuenta [ximenilla1@hotmail.com](mailto:ximenilla1@hotmail.com) que conforme el acápite de notificaciones de la demanda correspondería al de la demandante<sup>6</sup>.

Pero el mensaje del correo electrónico se limita a señalar que se envían al correo electrónico [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) (que corresponde con el de la profesional del derecho CAROL TAIANA QUIZA GALINDO), documentos firmados, cedula y con huella digital para demanda por mora para docentes vinculados después de 1990. Pero impide corroborar que, a través de ese mensaje de datos se confirió poder para demandar al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se indica en la demanda, ni para obtener la nulidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

Fuera de lo anterior, a partir de los pantallazos no se evidencia que haya sido remitido algún archivo adjunto. Además, al tenor de la ley 527 de 1999, no se podría demostrar que se trata de los mismos documentos que conforman la demanda, según refieren los artículos 8º y 9º de la referida ley sobre los requisitos para acreditar la originalidad e integridad de un mensaje de datos.

El Consejo de Estado ha determinado sobre las características que debe cumplir los poderes especiales<sup>7</sup>:

*“Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.”*

La Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha abordado la manera como debe ser conferido un poder a través de mensaje de datos<sup>8</sup>:

*Respecto de las falencias en el poder otorgado, la Corte advierte que en el marco de la emergencia social ocasionada por el Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020 el cual dispone en el inciso 4º, del artículo 6º que «Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos».*

*Bajo esa misma línea, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el cual implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos en todas las jurisdicciones, tal como lo señaló en el artículo 5º de dicha normativa el cual señala: «Los poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje*

<sup>6</sup> Archivo “003Demanda” (página 43)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección B, providencia del dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicación No. 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403), C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de decisión de tutela #2, ATP1586-2021, radicación #118783, del 17 de agosto de 2021, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00031 00

de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento».

Acorde con las normas señaladas, **para que un poder sea aceptado requiere de un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades concedidas al apoderado, la antefirma del poderdante con sus datos de identificación** y un mensaje de datos<sup>9</sup> que confiere presunción de autenticidad al mandato conferido y, como tal, reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento (CSJ AP, 3 sep. 2020, rad. 55194).

Así, pese a que no puede exigirse al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del poderdante o con firma digital y, menos aún, obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones, **sí le corresponde demostrarle a la administración de justicia que el mismo le fue concedido y, por ende, es necesario que acredite el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entregó el mandato. Ello, en tanto en ese supuesto de hecho, está estructurada la presunción de autenticidad.**

De manera que, como la norma establece que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, Emilio Cortés Herrera debió remitirlo por correo electrónico a la autoridad judicial o a su abogado, para que éste por vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia. Pese a lo anterior, tras verificar la cadena de correos electrónicos adjuntados en estas diligencias, no se encontró el referido mensaje de datos.

Es manifiesto, entonces, que el apoderado judicial que ejerce en tiempos de pandemia, en observancia a los artículos 5º del Decreto 806 de 2020 y 6º del Acuerdo 11532 de 2020 tiene la carga procesal señalada en precedencia. No obstante, tal como se indicó, omitió demostrarla.”

Asunto también analizado por esa Alta Corporación en decisión de fecha 24 de septiembre de 2021, STC12602-2021, radicación No. 25000-22-13-000-2021-00194-01, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Por ende, al no existir prueba en el *sub lite*, de la materialización de la voluntad de la JAIDY CARMENZA MAYOR POLANIA para que fuera representada por la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para impetrar el presente asunto, no están dados los presupuestos para dar por acreditado el apoderamiento pretendido.

Sobre el camino procesal a seguir, el Consejo de Estado ha considerado que resulta procedente el rechazo de la demanda por deficiencias en el poder no subsanadas tras haber sido advertidas con la inadmisión de la demanda, atendiendo a la necesidad del cumplimiento de las cargas procesales como requisito *sine qua non* para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia<sup>10</sup>:

“En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; y allegar la constancia de notificación del acto acusado, que, como ya se indicó, estaba en su poder mucho antes de la presentación de la demanda; sin embargo, omitió dicha carga procesal. En tal sentido, lo Corte Constitucional, en la Sentencia C-086 de 2016, precisó: (...)

**5.3.- La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia. Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia, lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional. [...]** (negritas y subrayas de la Sala)

<sup>9</sup> La expresión *Mensaje de Datos* está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, como la información generada, enviada, recibida almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, correo electrónico, telegrama, el télex o el telefax.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decisión de fecha 07 de febrero de 2019, radicación No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00031 00

*Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que el a quo incurrió en un exceso ritual manifiesto, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.”*

En tal sentido, al no haber sido subsanada la demanda, lo procedente será su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

5

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667dd6104e2247ebbf16bb767f31f9f8402dc05290491153bf032b4460f026ac

Documento generado en 15/03/2022 02:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0032 00

**Neiva, quince (15) de marzo de 2022**

DEMANDANTE: FARID TORRENTE CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00032 00

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2022 este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar falencia relacionada con el apoderamiento<sup>1</sup>.

Según constancia secretarial de fecha 03 de marzo de 2022, la parte actora dentro de término allegó escrito<sup>2</sup>, con el fin de subsanar el yerro advertido.

Teniendo en cuenta que el poder fue concedido en forma física sin presentación personal<sup>3</sup>, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la eliminación del requisito de presentación personal al poder presumiéndose su autenticidad, este Despacho varía su postura y dará por cumplido el requisito del apoderamiento.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [faridtte@gmail.com](mailto:faridtte@gmail.com)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por FARID TORRENTE CASTRO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

<sup>1</sup> Archivo "006Alnadmite22032"

<sup>2</sup> Archivo "008CeSubsanaDda" y "009Subsnacion"

<sup>3</sup> Archivo "003DemandaYAnexos"(páginas 45-46)



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 0032 00

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar a **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>4</sup> Archivo "003DemandaYAnexos"(páginas 45-46)

Código de verificación: **81d1e5711735c51616c3a0ead1952787b5d9600f508a9b4608e7bb479af0dbd7**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA CHARRY GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00033 00

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022<sup>1</sup> este Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se pretende conferir poder no permite determinar si es físico o conferido mediante mensaje de datos.

Según constancia secretarial de fecha 3 de marzo de 2022<sup>2</sup>, la parte actora dentro de término, esto es, el 16 de febrero de 2022 allegó correo electrónico adjuntando memorial de subsanación<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

La inadmisión tuvo lugar por la desatención del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 73 y 74 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debido a que el memorial con el cual se indicaba conferir poder no permitía determinar si era físico o conferido mediante mensaje de datos.

En esta instancia, es menester indicar que el Despacho venía sosteniendo la tesis en el sentido que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admitía la digitalización y se otorgaba validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero siempre con la observancia de los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entendiéndose la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado con la prueba que la dirección de correo es exclusiva de esa persona y; en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponda a la persona (natural o jurídica) que lo firma e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la interpretación que del mismo realizó la Corte Constitucional en sentencia de C-420 de 2020, en cuanto a la eliminación del requisito de presentación personal, teniendo en cuenta la presunción de autenticidad se modificará la postura admitiendo el poder

<sup>1</sup> Archivo PDF "006Alnadmite22033"

<sup>2</sup> Archivo "011CtAlDespacho20220003300"

<sup>3</sup> Archivo "008CeSubsanaDda", "009SubsanaDda20220003300"



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

concedido en forma física sin presentación personal, tal y como se presenta en el caso concreto<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, se verifica que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Municipio de Neiva [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [norma-2078@hotmail.com](mailto:norma-2078@hotmail.com).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

2

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **NORMA CONSTANZA CHARRY GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Archivo "003Demanda", pp. 45-46



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00033 00

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

3

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717a567260f5c9a08447ef9cd0fa6613b6a259f9bd2abda7e608e4a5bf0f6cf6**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00037 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: EMELIA ARDILA DE POLANIA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 41001333300620220003700

**CONSIDERACIONES**

Según el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte demandante<sup>2</sup>, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva por haber operado la caducidad<sup>3</sup>

De conformidad con el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia y; por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo conforme lo reglado en el parágrafo 1 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de febrero de 2022, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registró en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** con tarjeta profesional No. 217.976 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

Firmado Por:

<sup>1</sup> Archivo PDF "009CtEjeEstado008de2022"

<sup>2</sup> Archivo PDF "007CeRecursoApelacionDte", "008RecursoemiliaArdila"

<sup>3</sup> Archivo PDF "006ACaducidadEjecutivo22037"

<sup>4</sup> Archivo PDF "004DemandaAnexos", pp. 12-13

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e58d0e640eb41f67296ff3fe05e975bca08bfe43b53fcafc412c0e05e3b2f15**

Documento generado en 15/03/2022 02:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

Neiva, 15 de marzo de 2022

DEMANDANTES: JENNIFFER FORERO DURAN Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE CULTURA y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620220011600

Sin que constituya causal de inadmisión, de la revisión de la demanda y anexos se advierte:

De los poderes concedidos se observa que fue conferido a dos apoderados diferentes. No obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS.

La demanda va dirigida contra la Institución Educativa Nacional Santa Librada; de conformidad con la ley 715 de 2001<sup>1</sup> (art. 9) y ley 115 de 1994 (art. 138) se deriva que las instituciones educativas oficiales no son entidades con personería jurídica, sino que son organizadas y administradas por las entidades territoriales certificadas, tal como lo ha considerado el Consejo de Estado<sup>2</sup>. Por lo que su comparecencia al presente proceso solo puede tener lugar a través del ente territorial.

Se avizora que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se exige que, **al momento de presentarse la demanda, simultáneamente** se envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunque se allegó soporte de remisión de correo electrónico simultáneo con la radicación de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACION, MUNICIPIO DE NEIVA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se aprecia respecto del MINISTERIO DE CULTURA, ni del delegado del MINISTERIO PUBLICO<sup>3</sup>. En todo caso, su omisión no obsta para que por Secretaría de este Despacho proceda con dicha comunicación.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de REPARACION DIRECTA, mediante apoderado judicial por JENNIFFER FORERO DURAN Y OTROS en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE CULTURA y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

<sup>1</sup> “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección tercera, radicación No. 52001-23-31-000-2003-01247-02 (38220) del 14 de septiembre de 2016, C.P. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

<sup>3</sup> Archivo “001CeOficinaReparto”



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00116 00

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. POR SECRETARÍA,** procédase con el envío electrónico del archivo de la demanda junto con sus anexos al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandadas, lo cual se hará en forma simultánea al momento de notificarse la demanda.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Ministerio de Cultura: [notificaciones@mincultura.gov.co](mailto:notificaciones@mincultura.gov.co)

Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante:

[jenniferforeroduran1@gmail.com](mailto:jenniferforeroduran1@gmail.com)

[mariacristinaduran1962@gmail.com](mailto:mariacristinaduran1962@gmail.com)

[oliverioforeroyanez1961@gmail.com](mailto:oliverioforeroyanez1961@gmail.com)

Apoderado demandante:

[nelsoncuellar@outlook.com](mailto:nelsoncuellar@outlook.com)

[quillo\\_asociados@hotmail.com](mailto:quillo_asociados@hotmail.com)

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS portador de la tarjeta profesional número 315.248 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes en el expediente<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>4</sup> Archivo pdf "004AnexosDemanda" paginas 1-3

**Firmado Por:**

**Miguel Augusto Medina Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1f365fa454464077bc2097afa5472d83db13996dfb3b7f6b9bddd7ed86d**  
Documento generado en 15/03/2022 02:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00117 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: JULIAN CABRERA CABRERA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00117 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [abogados-pensiones@hotmail.com](mailto:abogados-pensiones@hotmail.com) y [funsigamosadelante@yahoo.es](mailto:funsigamosadelante@yahoo.es)
- Demandada UGPP [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **JULIAN CABRERA CABRERA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00117 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado **RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA**, portador de la Tarjeta Profesional Número 58.008 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del poder aportado en el archivo electrónico PDF "003DemandayAnexos" (páginas 16-18/53).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d59686866a20c002f50632c4e85d81ef41a3973ccab242ac4491f89361ce179

Documento generado en 15/03/2022 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ QUESADA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00120 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Municipio de Neiva [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y  
[carlos.gonzalez.quesada@gmail.com](mailto:carlos.gonzalez.quesada@gmail.com).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **CARLOS AUGUSTO GONZÁLEZ QUESADA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00120 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d27bafd3a1842d72d6ca24c8aeb64290b72e114493c0acf0da3ed563025e22**

Documento generado en 15/03/2022 02:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: LUZ MIRYAM CEBALLOS MARTINEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620220012100

### **CONSIDERACIONES**

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la ley 2080 de 2021, así como el decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) [luzmiryamc2015@gmail.com](mailto:luzmiryamc2015@gmail.com)<sup>1</sup>  
Ministerio de Educación -FOMAG: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **LUZ MIRYAM CEBALLOS MARTINEZ** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", página 47/65



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00121 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8cefad00d51957fc456f48f554655e6ae21a67156c5e9ed1995d6f2065597d**

---

<sup>2</sup> Archivo PDF "003DemandaYAnexos", páginas 46-47/65

Documento generado en 15/03/2022 02:36:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00122 00

**Neiva, 15 de marzo de 2022**

DEMANDANTE: MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00122 00

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020, se procederá a admitir la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la Entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas.

Demandante: [magno1999@hotmail.es](mailto:magno1999@hotmail.es)  
Apoderada Demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com)  
Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)  
Ministerio Público: [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)  
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.: ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante apoderado judicial por MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00122 00

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes obrante en el expediente<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da516e628c631a299807dd3f88481121f80fd342844320dc4e1701abc0d2947**

---

<sup>1</sup> Archivo "Archivo "003Demanda" (página 46-47)

Documento generado en 15/03/2022 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 4100133330062022 00123 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales para su admisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021, así como el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la presente demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la Secretaría del Despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [milesqu@hotmail.com](mailto:milesqu@hotmail.com)
- Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) / [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) / [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)
- Municipio de Neiva: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)
- Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co).
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

1

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **NANCY MILENA ESPITIA MOTIVAR** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00123 00

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder aportado en el archivo electrónico PDF "003Demanda" (páginas 46-47/63).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3034bd8f2d0a3147e1b2149f3528a66c68c28817602b147b8ef76d1f2b2fac**

Documento generado en 15/03/2022 02:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

**Neiva, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

DEMANDANTE: RENÉ TAFUR FLÓREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00124 00

### **CONSIDERACIONES**

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Municipio de Neiva [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co)

Ministerio Público: [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Parte demandante: [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com) y [renatotafur02@hotmail.com](mailto:renatotafur02@hotmail.com).

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **RENÉ TAFUR FLÓREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00124 00

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

2

Firmado Por:

**Miguel Augusto Medina Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
006  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e636a2ffce30c2bad1fc3c4d01582e949a145756051d29c2525c9ad46fb3f75**

Documento generado en 15/03/2022 02:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**